

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

### PARTIDA OFICIAL.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular.—Nºm. 247.

*El Excmo. Sr. Brigadier Comandante general de esta provincia en parte que acaba de recibir del Teniente de la Guardia civil que se halla en operaciones en el partido de Sahagún, dice lo siguiente:*

«A las nueve de la mañana del dia de ayer en el pueblo de Vazquez de Ogeda (Palencia), di alcance à la partida latro-faccionaria capitaneada por el cabecilla Pedro Martínez Fernández (a) Callejo, haciendo prisionero y mal herido, y su segundo Ambrosio de los Ríos, ocupándose dos excelentes yeguas, un trabuco, una escopeta, dos mouturas y sacos de cabada para campaña, cuyos cabestillas y efectos ha puesto á disposición del Juzgado de primera instancia de Saldaña.»

Lo que ha dispuesto publicar para conocimiento y satisfacción de los habitantes de esta provincia. León 16 de Mayo de 1872.—El Gobernador, Francisco Cantillo.

#### SECCION DE FOMENTO.

Circular.—Nºm. 248

Ss ha concedido al plazo de ocho meses á D. José Alvarez Toledo y consortes, vecinos de Villafranca, para que dentro de él hagan los estudios y memoria necesarios para el encauzamiento de los ríos denominados Burbia y Valcarce, que unidos, fecundan las vegas de Vilalea y Orta, arrancando el estudio desde el punto mas aproposito desde la confluencia de los dos precipitados ríos hasta el prado situado en el término de Coullon. León 2 de Mayo de 1872.—El Gobernador, Francisco Cantillo.

Circular.—Nºm. 249.

En vista de la instancia producida en este Gobierno, por don Antonio Arenas a nombre de D. Vidal Cubero, en solicitud de que se le conceda autorización para poder sobre el terreno levantar el plano y memoria para la desecación del Lago de Carucedo; ha acordado conceder al re-

clamante el plazo de seis meses para que dentro de él haga los estudios y demás operaciones necesarias al objeto. León 2 de Mayo de 1872.—El Gobernador, Francisco Cantillo.

#### MINAS.

**DON FRANCISCO CANTILLO,**  
Gobernador civil de esta provincia, etc. etc.

Hago saber: que por D. Cipriano Moro, vecino de Ponferrada, residente en dicho punto, calle no las Once mil Virgenes, número 38, de edad de 38 años, profesion minero, se ha presentado en la sección de Fomento de este Gobierno de provincia en el dia 7 del mes de la fecha a las once en punto de su mañana, una solicitud de registro pidiendo 12 pertenencias de la mina de carbon llamada Esperanza, sita en término comun del pueblo de Santibáñez de Montes, Ayuntamiento de Álvarez, al sitio de valle ó vallejo, donde radica la mina Esperanza de D. Pedro Los-tourant, que es la que se denuncia, y linda al E. con camino, S. con la fuente de Ntra. Sra. O. con monte de diablo Santibáñez y N. con fuente de la Llastra; hace la designación de las citadas doce pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida el de la calicata ó sea la boca-mina de la que se denuncia, ó sea el sitio de valle ó vallejo, y desde él se medirán en dirección N. 300 metros, al Oeste otros 300 metros, 200 al Sur y al Este 400, quedando así corado el rectángulo de las doce pertenencias.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito previsto por la ley; he admitido por decreto de este dia la presente solicitud sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraran con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minería vigente. León 7 de Mayo de 1872.—El Gobernador, Francisco Cantillo.

#### DIPUTACION PROVINCIAL DE LEÓN.

##### COMISION PERMANENTE.

Secretaría.—Negociado 3º

##### PARTIDO JUDICIAL DE PONFERRADA.

**Repartimiento** de las cantidades que este partido judicial debe satisfacer para el pago de las obligaciones carcelarias del mismo en el año económico de 1872 á 1873.

Personal y material . . . . . 2.875 Número de vecinos del partido. 10.700

Mantenimiento de presos . . . . . 1.925 Para personal y material . . . . . 0 22

Cuota que a cada vecino corresponde. Para mantenimiento de presos pobres . . . . . 0 71

Ayuntamientos.	Vecinos.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.
Álvarez.	487	107 18	311 19	451 37
Buñal.	704	154 96	497 48	652 44
Burones.	215	47 31	151 91	199 28
Cabanas Illescas.	192	42 28	126 66	177 91
Castro de Cabrera.	361	79 46	255 10	334 56
Gastropodiano.	629	138 44	444 49	583 93
Gódmobrionio.	283	63 42	203 87	266 99
Concejo.	400	88 08	282 58	370 66
Cubillos.	183	40 30	129 30	169 60
Encinedo.	503	123 92	397 83	521 75
Felgueroa.	453	99 70	320 10	419 80
Fresnedo.	180	39 61	127 18	166 82
Igüela.	620	114 48	367 42	481 90
Laza de Cárceles.	916	69 56	223 30	292 86
Los Barrios de Sabora.	480	103 68	319 18	441 86
Molinaseca.	436	65 06	308 31	401 30
Noceda.	379	83 42	267 36	351 28
Paradiso del Sil.	500	110 08	353 27	463 33
Ponferrada.	1.041	229 74	737 38	967 12
Puente.	365	80 34	258 10	338 44
Puente de Duarzo Flurez.	395	86 02	279 18	366 10
San Esteban de Valdeneza.	337	118 18	379 08	497 86
Sigüeyra.	621	136 66	438 85	573 51
Torredo.	542	119 26	393 03	502 31
<b>TOTALES</b>	10.700	2.875	7.623	10.000

Ponferrada 1.º de Mayo de 1872.—El Alcalde, José Girelio.—El Secretario de Ayuntamiento, Manuel González del Valle.

##### PARTIDO JUDICIAL DE VILLAFRANCA.

**Repartimiento** de las cantidades que este partido judicial debe satisfacer para pago de las obligaciones carcelarias del mismo en el año económico de 1872 á 73.—Personal y material 3.203 75.—Número de vecinos del partido 8.803.—Mantenimiento de presos 5.263 00.

CUOTA QUE A CADA VECINO CORRESPONDE. Personal y material, 36 1/2 cént. de peseta. Para mantenimiento de presos pobres, 60 id.

REPARTIMIENTO.	Personal y material.	Mantenimiento de presos pobres.	TOTAL.
Ayuntamientos.	Número de vecinos.	Pts. Cs.	Pts. Cs.
Arganza.	517	199 66	328 20

Balboa.	186	67 89	111 60	179 49
Bacías.	243	90 53	118 80	239 32
Berlanga.	203	74 16	121 80	195 90
Cabeciblos.	502	183 23	301 20	484 43
Cin. Ito.	427	155 86	216 20	412 06
Camponaraya.	292	106 58	175 20	281 78
Carracedelo.	346	109 29	327 60	526 89
Corullón.	673	245 65	493 80	619 45
Fabero.	338	123 37	292 80	326 17
Oencia.	375	186 88	223 -	361 88
Paradaseca.	483	176 30	289 80	466 10
Perazanes.	372	135 78	233 26	358 98
Puriles.	248	90 52	148 80	239 32
Sajazarra.	266	97 09	159 60	256 69
Vallde la Pinilla.	481	176 66	290 49	467 06
Vega de Espinareda.	323	118 63	195 -	313 63
Vega de Valcarce.	593	217 17	357 -	374 17
Villadevanes.	463	141 83	213 -	390 83
Villafraanca del Bierzo.	1.288	470 12	772 80	1.242 92
TOTALES.	8.803	3.213 14	5.281 80	8.494 93

Villafraanca del Bierzo 10 de Mayo de 1872.—El Alcalde, Santiago Capdevila.  
—El Secretario, Baldomero Capdevila.

#### DE LOS AYUNTAMIENTOS.

*Alcaldía constitucional de La Vega de Almanza.*

Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, con la dotación anual de 300 pesetas pugnadas por trimestres de los fondos municipales, siendo del cargo del que lo obtenga la obligación de desempeñar todos los cargos del Ayuntamiento, tanto ordinarios como extraordinarios. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Presidente del mismo, en el término de quince días, pasadas las cuales no les serán admitidas.

La Vega de Almanza 30 de Abril de 1872.—El Alcalde, Matías de Huéver.

#### DE LOS JUZGADOS.

##### Juzgado de 1.ª instancia de León

En el día de hoy y en virtud de haber cesado en el cargo de Juez de primera instancia de este partido don Francisco Montes por su traslado a Alicante, me he encargado accidentalmente de esta Juzgado.

Lo que ha acordado se inserta en el presente periódico oficial para que llegue a noticia de las autoridades del partido y demás efectos correspondientes. León 10 de Mayo de 1872.—Eduardo Fernández Izquierdo.

##### B. Luis de Miguel y Marcos, Juez de primera instancia de esta ciudad de Astorga y su partido.

Hace saber: Que en los autos de que se hará expresa mención recayó la sentencia que a la letra dice así:

Sentencia. En la ciudad de Astorga á los dos de Abril de mil ochocientos setenta y dos; el Sr. D. Luis de Miguel, Juez de primera instancia de la misma y su partido: Vistos los presentes autos, juicio ordinario que han pendido y pendían en este Juzgado, seguidos entre partes, de la una José Salvador Gallego, vecino de Castrillo de los Polvazares, y en su nombre y representación el Procurador don Gerardo González de Caso, actor, y de la otra como demandado el declarado en rebeldía Antonio Alonso Salvadores, de quien se ignora su actual domicilio y fué también vecino de Castrillo, sobre que se condene á este en las costas y á que deje libre y desembarsada a disposición del demandante cierta cosa con las rentas que haya podido producir desde que la dejó.

Resultando: Que según primera copia de escritura pública obrante en

autos, colejada y conforme al original de la misma, inscrita en el Registro de la propiedad del Partido en el año de Noviembre de mil ochocientos setenta y nueve, en igual día del mes de Octubre de dicho año y ante don Salustiano González de Rayero, notario de esta ciudad, el Antonio Alonso Salvadores confesó haber recibido cuatrocientos escudos equivalentes a mil pesetas del José Salvador Gallego, precio de la cosa número setenta y uno de la calle Real de los de Castrillo de los Polvazares, habiendo a su derecha con acta de Mateo de la Iglesia, á la izquierda otra de Antonio Alonso Salvadores y por la espalda tierras de D. Rafael de la Puente, vendió dicha casa al José Salvador Gallego bajo condición expressa del contrato, que hasta el nuevo de Abril de mil ochocientos setenta y uno si el vendedor, su mujer ó herederos quisieran recuperar la finca y entregar el precio, habría de sortear reutilizada abonando ellos los gastos consiguientes al comprador obligado á no enajenarla dentro del término señalado para la retroventa, y transcurrido sin devolver el precio al José Salvador Gallego, este podría disponer de la finca como verdadero dueño sin necesidad de citación ni diligencia alguna.

Resultando de la misma copia de escritura que con fecha cinco de Mayo de mil ochocientos setenta y uno por el Registrador de la Propiedad de este partido se anotó al pie: «Consumada la venta á que se refiere el precedente documento en favor del D. José Salvador Gallego por haber transcurrido el término señalado en la escritura, sin que Antonio Alonso Salvadores haya usado del derecho que se reservó para retractar la finca».

Resultando: Que en veintisiete de Mayo de mil ochocientos setenta y uno y acompañandole la copia de escritura, se presenta la demanda el quince del mismo mes y año, fundada en los hechos y consideraciones de derecho que se expresan relativo al mérito de aquella escritura, manifestando además que Salvador Gallego permitió á el Alonso Salvadores habitarse lucasa en la creencia de que podía hacerlo durante el plazo de la retroventa, y vencido este al traspasar á disposer de la finca, ausente el Antonio Alonso de quien se ignora su paradero, la mujer del reputado Alonso que contesta no ser ella nadie en el asunto, se había negado bujo el protesto de la ausencia de su marido á

dejar la casa á disposición del demandante.

Resultando: Quesa conferíase traslado de la demanda al Antonio Alonso Salvadores, sin personarse ni señalado después de emplezárse por medio de edictos, insertados también en el Boletín Oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, acusada la rebelia se dió por contestada la demanda y declarado rebelde se han seguido los autos notificándose en Estrados.

Considerando: Que el contrato de compra-venta esencialmente consensual, es perfecto y obligatorio desde que las partes convienen en la cosa y en el precio, y entregado ésta, el vendedor que lo recibe tiene de cumplir por su parte entregando la cosa al comprador á quien en su caso valide y subsistente el contrato demuestrando la existencia del mismo, le asiste el derecho de recazar la entrega de la cosa comprada en virtud de un contrato que se perfecciona por el consentimiento y se consuma con la entrega de la cosa y pago del precio.

Considerando: Que la existencia del contrato de compra-venta se justifica en los términos, modo y forma previstos en la ley y acreditada procede accederse á las solicitudes que se realizan y sean consiguientes, teniendo en cuenta concurren los requisitos exigibles del mismo, en el que como en todos los contratos es lícito á los contratantes estipular las condiciones posibles y honestas que crean oportuno, entre ellos el pacto de retro-venta.

Considerando: Que estipulándose la retro-venta por tiempo determinado, durante dicho tiempo el comprador debe entregar la cosa enajenada al vendedor si este devuelva oportunamente el precio que recibió por ella, y trascurrido el plazo sin verificar la devolución del precio queda libre de dicha obligación el comprador y desdese entonces el contrato de compra-venta celebrado bajo condiciones, de iguales efectos que si no se hubiera pactado, toda vez que la condición es limitada hasta cierto día, y si bien dentro del término fijado el comprador ha de guardar la obligación relativa al mismo, dependiente esto de un hecho propio y exclusivo del vendedor, a quien es potestoso ejecutarlo si no acredita haberlo verificado antes de cumplirse el plazo, después de vencido es insubsistente e ineficaz la reserva y el comprador por tanto puede disponer libremente de la cosa que adquirió sin tener en cuenta para nada aquella condición ó sea el pacto de retro-venta.

Considerando: Que perfeccionada una venta el dado o proyecto de la cosa vendida pertenece al comprador que pagado el precio se asiste opción para recuperar la entrega de dicha cosa con las consecuencias inmediatas y legalmente indeclinables que corresponden á este medio singular de adquirir el dominio disruptando de ella como dueño.

Considerando: Que el nicio se ha de sustanciar y filarse con arreglo a derecho por el conjunto de las pruebas practicadas y demás datos que ofrezcan los autos apreciando su resultado y méritos y el de los documentos presentados, y atendido el que arrojan los procedentes es digno de estimarse procedente la demanda, entendiéndose la reclamación del pago de las rentas interesaradas desde el vencimiento del plazo de la retro-venta

puesto que durante dicho tiempo según la inteligencia y manifestación del actor este consistió habitar la casa al demandado, que en tal concepto, durante aquel plazo no la detentó y en solicitud se expresa ser Jesús que la detenta.

Considerando: Quesa por la incompetencia del demandado diligente declarado en rebeldía, á quien por su conducta merece se le impongan los costos, procede también que esta sentencia, además de notificarse en Estrados y hacerse notoria, se publica en el Boletín Oficial de la provincia y en la Gaceta de Madrid según se le implazó.

Vistas las leyes cuarenta y dos, título quinto y doce, título once, partida quinta, primera, título primero, libro diez de la Novísima Recopilación, los artículos descritos veinte y uno al doscientos treinta y cuatro de la ley de Ejecución Civil; sentencias del Supremo Tribunal de Justicia de trece de Diciembre de mil ochocientos sesenta y uno, tres de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro, siete de Abril, dos de Octubre, veintiseis de Noviembre y veinticuatro de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis, y las demás disposiciones legales aplicables al caso.

Punto: Que deba declarar y declarar, haber lugar a la demanda interpuesta por José Salvador Gallego contra el Antonio Alonso Salvadores, y en su consecuencia a condencar como expresamente condeno á dicho Alonso Salvadores, si pago de todas las costas. Y á que dentro del término de ocho días deje la citada cosa número setenta y uno de las de la calle Real de Castrillo de los Polvazares libre y desembargada a disposición del José Salvador Gallego, á quien además entregue desde luego las rentas que dicha cosa haya podido producir desde el diez de Abril de mil ochocientos setenta y uno. Por esta mi sentencia que se notificará á las partes y en Estrados á la declarada rebeldía, hará notoria por edictos que se fijarán en las puertas del Juzgado y sitios públicos de esta población y la de Castrillo, insertándose además para su debida publicidad en el Boletín Oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, expediente los oportunos testimonios y comunicaciones, definitivamente juzgando, así lo pronuncio mando y firme en el dicho referido.—Luis de Miguel.

Publicación: Dada y publicada fué la sentencia anterior por el señor don Luis de Miguel y Marcos, Juez de primera instancia de este partido, hallándose celebrando audiencia pública en el día de la fecha, de que soy fijo. Astorga dos de Abril de mil ochocientos setenta y dos.—Félix Martínez.

Y á fin de que se inserte en el Boletín Oficial de esta provincia a los fines prevenidos en la sentencia inserta expido el presente edicto. Dado en Astorga á veintidós de Abril de mil ochocientos setenta y dos.—Luis de Miguel. Dada órden, Félix Martínez.

#### ANUNCIOS PARTICULARES.

*Plazas en venta.*

Se vende una de cuareada y cuatro hectáreas de sembrada, tierra de primera calidad, regantía, cerrada por sus dos lados N. y P., con una magnífica arboleda, sita en término de Tropajo del Cerecedo; si que quiera interesarse en su compra, puede pasar á la calle del Escorial nºm. 3, donde se le enterará.